



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00199-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico contacto@pradalawyers.com, presentada por el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS.

Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

FREDDY OSPINA
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por EDIFICIO TRENTINO, por medio de apoderado Contra MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S.

Son requisitos para admitir la demanda los art. 82, 83, 84, 85 del C.G.P. en concordancia con el Art. 368 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los siguientes requisitos.

Art. 82 núm. 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Debe allegar el escrito de demanda y anexos de una manera más clara y visible.

Art. 82 núm. 7. El Juramento estimatorio. Debe discriminar cada uno de sus conceptos, tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

En el poder debe indicarse el correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Art. 5 Decreto 806 del 2020. Realizada la consulta en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico CONTACTO@PRADALAWYERS.COM.

Debe señalar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a los demandados. Art. 8 Inciso 2 Decreto 806 del 2020.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditar que envió a los demandados copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico.

Para la inscripción de la demanda debe prestar caución por la suma de \$29.334.000., de conformidad con el Núm. 2 art. 590 del C.G.P., o en su defecto allegar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Art 90 C.G.P.)

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en el término de cinco días, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



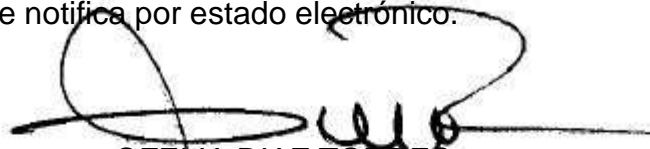
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, con T.P. 79.365 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.


La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 129, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 04/11/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)